

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PATRIMONIO No. 1100131100032022-00654

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 22 de junio de 2023 que señaló:

“Se le **REITERA** a la apoderada del demandante, que en providencia del pasado 3 de mayo del anual, se le ordenó notificar bajo las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico abonado en la subsanación de la demanda, por lo que se le **REQUIERE** para que adelante dichas actuaciones en el término de treinta (3) días SO PENA de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1° del art.317 del C. G. del P.”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en que: “En consideración a lo ordenado en autos, procedí enviar al correo flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 23 de febrero de 2023 Notificación Personal conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, llevada a cabo al correo electrónico carmensofiacorzo@yahoo.es de propiedad de la demandada señora Carmen Sofia Corzo Pinilla, que aunque fue ingresado en la bandeja de entrada, no se evidencio apertura del correo.

(...)

En consideración a los hechos relacionado, respetuosamente solicito a su señoría reponer auto de fecha 22 de junio de 2023 y notificado por estado de fecha 23 de junio de la misma anualidad, en virtud a que la notificación ordenada en dicho auto ya fue realizada en debida forma a la demandada, en consecuencia volver a tramitar dicha notificación revive términos a la parte pasiva generando un perjuicio a la parte demandante,

dado que la demandada no ha dado respuesta a las notificaciones de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213, notificación de que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P., siendo estas positivas y debidamente certificadas en el proceso.”

Al no haberse trabado la litis, por cuanto una de las demandas le renunció el apoderado y la otra no está debidamente vinculada al proceso, no se realiza traslado alguno del referido recurso.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Dentro de la alzada impetrada la manifiesta que “*el pasado 23 de febrero de 2023 Notificación Personal conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, llevada a cabo al correo electrónico carmensofiacorzo@yahoo.es de propiedad de la demandada señora Carmen Sofia Corzo Pinilla, que **aunque fue ingresado en la bandeja de entrada, no se evidencio apertura del correo***”

El art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”.

Revisada las diligencias aportadas por el extremo demandante, se tiene que las mismas no cumplen con los parámetros señalados por la norma en cita, al no evidenciarse prueba sumaria que corrobore la apertura y/o lectura del mensaje de datos; por lo que **NO SE TIENE DE RECIBO** dichas actuaciones.

Bajo estos presupuestos, es de aclararle al accionante que este Juzgador no puede dar continuidad al presente trámite hasta que no se satisfaga con la vinculación del demandado y se trabe la litis, por lo que se le sigue requiriendo para que proceda contratar una empresa de envíos que certifique la APERTURA del correo electrónico remitido al pasivo.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 22 de junio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9cb00421900d6bf7f09cbc4cb3d53f9c66b1c48cc770734276a558550f70f**

Documento generado en 17/08/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>